REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001120220099001
Causante: José Gabriel Arévalo
Queja - Decreta partición

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES**, **ALEXANDER** y **ANDERSON ARÉVALO MENDOZA** contra el auto de 3 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó la partición.

ANTECEDENTES

1. En audiencia surtida el 3 de abril de 2024 se emitieron las siguientes decisiones: i) resolución de las objeciones a los inventarios y su aprobación; ii) oficiar a la Dian y iii) decretar la partición. La primera decisión fue apelada y se encuentra pendiente su resolución en actuación aparte. Contra el decreto de la partición se interpuso el recurso de reposición el cual fue negado. Seguido a ello se planteó el recurso de apelación. El *a quo* lo negó con estribo en que fue extemporáneo. El apoderado interpuso los recursos de reposición y subsidiario de queja, negado el primero y concedido el segundo en la misma vista pública.

2. Cumplido el trámite de rigor ante el Tribunal, se decide lo correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por lo siguiente:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la **única** finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En el presente asunto, son dos las circunstancias que hacen inviable la alzada. En primer lugar, su extemporaneidad y en segundo, la inapelabilidad de la decisión.

2.1. El recurso de apelación fue interpuesto a destiempo. Ha de verse que, contra el decreto de partición, el apoderado quejoso interpuso únicamente el recurso de reposición. El *a quo* desestimó dicho recurso y expuso las razones para ello. Seguidamente el apoderado recurrente adujo interponer la apelación. En ese orden, el recurso devino extemporáneo, pues si el recurrente quería interponer el recurso de apelación contra el auto que decretó la partición, ha debido plantearlo en la misma oportunidad que tuvo para interponer el de reposición, lo que no hizo. Lo acabado de señalar tiene como apoyo el numeral 1º del artículo 322 del C.G. del P., según el cual "*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*" (se subraya), no cuando se resuelve adversamente el de reposición.

2.2. Pero si se hiciera abstracción de lo anterior, de todas maneras, la apelación tampoco tendría cabida. El auto que decreta una partición no es susceptible de dicho medio de impugnación. No está enunciado dentro de aquellas providencias a las que la norma general, artículo 321 del CGP, dota de dicha prerrogativa, y tampoco en disposición especial alguna del ordenamiento adjetivo como pasible del aludido mecanismo de control jurisdiccional. Corolario obligado de lo anterior es la inadmisión del recurso de apelación.

2.3. Es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son

susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

> *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. […]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).*
>
> *De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código»* (CSJ, AC468-2017, rad. 2010-00027-01).

3. Se condenará en costas a la parte apelante teniendo en cuenta la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES, ALEXANDER** y **ANDERSON ARÉVALO MENDOZA** contra el auto de 3 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, respecto a la decisión que decretó la partición.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77111d9226ce66568e9bb54b3970b706979661e6808c5eea3a3f364c2f4554**
Documento generado en 23/04/2024 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica